

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN No.: **11001140030722019-00148-00**

PROVIDENCIA: **CONTROL DE LEGALIDAD**

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación contenida en un título que incita ejecutoriedad, siendo pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación deprecada.

Sobre el particular, jurisprudencialmente y doctrinariamente se ha expuesto que le corresponde forzosamente al juzgador, aún de oficio, el deber de volver a examinar al momento de dictar sentencia, si la demanda reunía con la totalidad de los requisitos formales establecidos por la ley, para proferirse el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada y si se ajusta a las perentorias exigencias previstas en la norma atrás citada.

En este sentido, tiene dicho la H. Corte que: La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan

eficacia al título ejecutivo y de los requisitos formales de la demanda, sin que en tal caso, se encuentre limitado el fallador por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución, de un lado, por advertirse que no se cumplen con los denominados presupuestos procesales, como lo son la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, debida notificación y competencia, etc.; o porque el título aportado no cumple las condiciones exigidas en el artículo 422 del C. G. del P.

2. Así las cosas, y descendiendo en el asunto objeto de estudio, con la demanda y como báculo de la ejecución, se observa que se aportó un contrato de flota para vehículos en la modalidad de servicio especial, un contrato de vinculación y un compromiso de pago o acuerdo, los cuales obran a folios 1 a 11 de la encuadernación.

De lo estipulado en el precitado documento se infiere, que la acción planteada tiene como finalidad jurídica, ***el cobro de unas sanciones administrativas impuestas por la superintendencia de puertos y transportes a causa de comparendos***, documentos de los cuales se pretende derivar obligaciones y por ende, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P., fue considerado como suficiente para que prestará mérito ejecutivo.

De lo anterior, en tratándose del proceso ejecutivo, como se señaló, existe un requisito de fondo que desde el inicio deben revisarse, como lo es la existencia del título que respalde las pretensiones de cobro, como lo dispone el artículo 422 del C. G. del P., al señalar que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de*

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Igualmente pueden presentarse para tal fin títulos valores, que se catalogan así cuando cumplan las exigencias previstas de manera específica en la legislación mercantil.

Adicionalmente, es menester tener en cuenta que para la efectiva formulación de la demanda, quien la presente debe contar con el mandato por parte del titular del derecho en disputa o reclamo, pues de otro modo no puede la jurisdicción acceder a su petición, ya que no se tendría certeza de que cuente con la facultad de dicho titular para la impetración de la demanda. Dicha acreditación se logra a través de poderes especiales o generales, o bien de un endoso si se trata de documentos mercantiles, títulos valores.

Se sigue de lo anterior que si una demanda ejecutiva colma las exigencias formales dispuestas de manera genérica para todos los juicios, incluyendo por supuesto la acreditación del respectivo mandato por parte del titular del derecho en quien presenta la demanda y, adicionalmente, está acompañada de un título valor o un título ejecutivo, es imperioso librar el mandamiento ejecutivo exorado.

Así las cosas, debemos tener en cuenta que a la demanda se acompañaron 2 contratos de vinculación de un vehículo, un acuerdo de voluntades entre las partes y las copias de los fallos administrativos emitidos por la Superintendencia de puertos y transporte documentos de los cuales se pretendía el cobro de las sumas de dinero endilgadas por el demandante.

Sin embargo, Por imperativo legal -art. 422 del Código General del Proceso en los procesos de ejecución el ejecutante debe aportar un título que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en el presente evento, los documentos allegados como fundamento de la demanda, carecen de fecha de exigibilidad, siendo incierto el día de su vencimiento, al no contener obligaciones con fechas de exigibilidad ciertas y determinadas y

teniendo en cuenta que de los fallos administrativos y el contrato de vinculación no determinan documentos válidos para la ejecución.

Conforme a lo anterior, se evidencia que de las sanciones administrativas de las que encuentran respaldo los contratos allegados, no se desprende y no fue aportada con la demanda documento público ni privado, que pruebe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, frente a los pagos de las sanciones impuestas, además de ello, tampoco se aportó el pagaré conforme a la cláusula primera del compromiso o acuerdo de los propietarios del vehículo, pues allí se estipuló la suscripción de un pagaré con su respectiva carta de instrucciones como garantía de los comparendos o comparendo administrativo, documento que tampoco se aportó a la demanda ejecutiva.

De esta forma se infiere la imposibilidad de ejecutar un acto que no debió proferirse, como quiera que, ante la ausencia de los requisitos formales establecidos por la ley para tener en cuenta los documentos aportados como títulos valores para el presente juicio ejecutivo por lo que era necesario, negar la orden de pago suplicada al tenor de lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que con la demanda se allegó contrato de vinculación de un vehículo y un acuerdo o compromiso como soporte de la acción, para pretender el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, el cual fue considerado como suficiente por el Juzgado para que prestará mérito ejecutivo, obviándose los requisitos esenciales de que los documentos sean claros, expresos y exigibles para que se procediera a emitir la orden de pago, en la forma y términos suplicados.

En conclusión, es claro que la presente decisión obedece a que el contrato y los documentos aportados para el cobro fueron aportados como base de la acción, no constituye un título ejecutivo claro, expreso y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., frente a la obligación del contratista de pagar las sanciones que fueran impuesta al vehículo de su propiedad ya que de la lectura de su contenido, y del acuerdo o compromiso aportado, se

puede observar que la obligación de pagar el precio de la sanción o sanciones, se encontraría condicionado a la firma de un pagaré con su respectiva carta de instrucciones, aspectos estos que, no se acreditaron con la documentación aportada al expediente.

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto el mandamiento de pago y las actuaciones consecuenciales ante la falta de título que sustente las pretensiones y en su lugar se negará el mandamiento de pago, por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 28 de marzo de 2019 por el que se libró mandamiento de pago y las decisiones subsiguientes. Oficiase por secretaría el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por TRANS ARAMA. en contra de JUAN CARLOS ROA LOZANO y MARÍA LICINA LONDOÑO MOLINA en lugar de las decisiones dejadas sin valor y efecto.

Tercero: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>32</u>	Hoy, <u>14 JUL 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	